TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Proceso:	Solicitud de prueba extraprocesal
Convocante:	Grupo Proeza S.A.S
Convocados:	Páramo Hass SAS ZOMAC y otros
Decisión:	Confirma auto apelado
Radicado:	05002 31 89 001 2025 00039 01

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Resuelve el Tribunal los recursos de apelación interpuestos por los convocados Carlos Andrés Rendón Rendón y Aarón Rojas Herrera contra el auto proferido el 11 de diciembre de 2025[1] por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, mediante el cual se declararon injustificadas las oposiciones que ellos formularon a la exhibición de documentos.

Antecedentes:

Grupo Proeza S.A.S, accionista de Páramo Hass S.A.S ZOMAC, solicitó el 14 de marzo de 2025, la práctica de dos pruebas extraprocesales, consistentes en el interrogatorio de parte y la exhibición de los documentos, petición que dirigió contra la propia sociedad y contra Aarón Rojas Herrera, Carlos Andrés Rendón Rendón e Iván de Jesús Arango Ocampo, los dos primeros como miembros de la junta directiva y el último como representante legal, misma que fue admitida el 5 de junio siguiente.

Notificados los convocados, Aarón Rojas Herrera y Carlos Rendón Rendón se opusieron a la exhibición el 21 de agosto de 2025[2], en escritos independientes y semejantes, donde sostuvieron que los artículos 265 y

[1] Archivo 25, C. 1ª instancia.
[2] Archivos 12 y 13, C. 1ª instancia.

267 del CGP suponen que el convocado tenga los documentos en su poder, que ellos no pueden exhibirlos porque la totalidad pertenece y reposa en Páramo Hass S.A.S ZOMAC, y que se hallan amparados por la reserva comercial e industrial prevista en el artículo 61 del Código de Comercio y bajo custodia de esa sociedad.

Mediante proveído del 11 de diciembre de 2025[3] el juez *a quo* declaró injustificadas las oposiciones, fijó fecha para la diligencia y condenó en costas a los opositores, tras considerar que ellos figuran como representantes legales principal y suplente de la sociedad, calidad que supone la tenencia de los documentos propios de la administración, y que la reserva no resulta oponible a Grupo Proeza S.A.S, accionista cuyo representante legal integra la junta directiva.

Inconformes, los opositores interpusieron el 19 de diciembre siguiente[4], en escritos separados pero de semejante tenor, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que la exhibición exige la titularidad o la tenencia material de los documentos; que fueron citados como miembros de la junta directiva y no como representantes legales; que el acceso del administrador a la información social no lo convierte en titular ni lo faculta para exhibirla a título personal fuera del domicilio social, y que el derecho de inspección del inciso 2 del artículo 61 del Código de Comercio no transmuta la propiedad de los libros, a lo que Carlos Andrés Rendón Rendón agregó que esa información la conserva irregularmente Iván de Jesús Arango Ocampo y que ajustar de oficio la prueba constituye una extralimitación.

En traslado, Grupo Proeza S.A.S[5] pidió mantener lo resuelto, porque los convocados son administradores, conforme al artículo 22 de la Ley 222 de 1995, sujetos al deber de velar por el cumplimiento de las normas legales que impone el artículo 23 ibidem, sin que quepa

[3] Archivo 25 C. 1ª instancia.
[4] Archivos 27 y 28, C. 1ª instancia.
[5] Archivo 32 C. 1ª instancia.

escindirlos según la calidad en que se los cite, y porque pueden negar bajo juramento en la diligencia tener los documentos.

Por providencia del 7 de mayo de 2026[6] la célula judicial no repuso, al reconocer que quienes integran la junta directiva no conservan necesariamente los documentos sociales, a más advertir que la sociedad también fue convocada y que por comparecer esta a través de sus representantes, era deber del juzgado verificar quiénes lo eran, hallando que para septiembre de 2025 esa calidad recaía en los propios recurrentes.

Concedida la alzada en el efecto devolutivo, dentro del término para adicionar argumentos solo se pronunció Aarón Rojas Herrera; de forma extemporánea fue radicado el 14 siguiente el escrito presentado a nombre de Carlos Andrés Rendón Rendón, según lo declaró el auto del 20 de mayo.

Agotado el traslado, y concedida la alzada, se resuelve previas las siguientes:

Consideraciones:

Este Tribunal es competente en la medida que actúa como superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada, aunado a que el auto en estudio es apelable conforme al numeral 5 del artículo 321 del CGP, en concordancia con el inciso final del artículo 186 *ibidem*, que dispone resolver la oposición a la exhibición por medio de incidente.

El artículo 183 del CGP autoriza la práctica de pruebas extraprocesales, y el artículo 186 *ídem* permite a quien se proponga demandar o tema que se le demande pedir de su presunta contraparte

[6] Archivo 36 C. 1ª instancia.

o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, prueba cuya oposición se define por vía incidental.

El artículo 265 sujeta la exhibición a que los documentos se hallen en poder del convocado, el artículo 266 exige al solicitante afirmarlo así; el artículo 267 ordena al juez apreciar los motivos de la oposición y prevé las consecuencias de hallarla injustificada, y el artículo 268 precisa que la exhibición de los libros del comerciante es parcial, se practica ante el juez del lugar en que deban llevarse y se limita a los puntos relacionados con el asunto debatido.

En tratándose de personas jurídicas, el inciso 3 del artículo 54 del CGP dispone que comparecerán por medio de sus representantes, y el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 reconoce la calidad de administradores al representante legal y a los miembros de las juntas directivas y el artículo 3 de la Ley 1258 de 2008 atribuye naturaleza siempre comercial a la sociedad por acciones simplificada, de donde se sigue que la comerciante titular de los libros cuya exhibición se reclama es Páramo Hass S.A.S ZOMAC.

La reserva que invocan los requeridos tampoco es absoluta, pues el inciso 2 del artículo 61 del Código de Comercio deja a salvo el derecho de inspección que corresponde a los asociados sobre los libros y papeles de las compañías comerciales, criterio que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró en la sentencia STC15550 de 2019:

"(…) el diligenciamiento que en un proceso judicial se realice para que un comerciante exhiba sus libros de contabilidad y sus papeles de comercio (…) no pueden traducir la conculcación de los derechos fundamentales del llamado a cumplir esa orden judicial, ni de terceros. Pero tampoco resulta aceptable que los derechos a la intimidad, o de inviolabilidad de la correspondencia, se utilicen para impedir o entorpecer la práctica de esa clase de pruebas (…)".

Ha de definirse, entonces, si la oposición formulada por Carlos Andrés Rendón Rendón y Aarón Rojas Herrera se encuentra justificada

por haber sido ellos individualizados inicialmente como miembros de la junta directiva de Páramo Hass S.A.S ZOMAC y no de manera expresa como representantes legales de esa sociedad.

Caso concreto:

Primeramente, importa deslindar las calidades que confluyen en este asunto, pues Carlos Andrés Rendón Rendón y Aarón Rojas Herrera fueron convocados en su condición de miembros de la junta directiva de Páramo Hass S.A.S ZOMAC, quienes habían ejercido con anterioridad la representación legal de esa sociedad, como principal y suplente respectivamente, y la habían adquirido nuevamente al resolverse la oposición, mientras que Iván de Jesús Arango Ocampo fue llamado por ostentar esa representación a la fecha de la solicitud.

En ese sentido, el reparo parte de una premisa que el expediente desvirtúa, y es la de suponer que la exhibición fue ordenada respecto de documentos propios de los recurrentes, pues la solicitud enmarcó como solicitada, bajo el numeral cuarto, a la sociedad Páramo Hass S.A.S ZOMAC, y la petición segunda reclamó la exhibición de los legajos de esa sociedad a través de sus administradores, esto es, de su representante legal y de los dos miembros de la junta directiva allí nombrados, de suerte que la titularidad de los documentos y el deber mercantil de conservarlos radican en la persona jurídica, al paso que el deber de exhibirlos recae, según el artículo 265 del CGP, sobre quien los tenga en su poder, sea la sociedad por conducto de quien la represente, sean los convocados en cuanto materialmente los conserven.

Siendo la sociedad una de las llamadas a exhibir y teniendo en cuenta que las personas jurídicas comparecen por medio de sus representantes, correspondía al juez de primera instancia verificar quién ostentaba esa representación, comprobación que no fue oficiosa ni sorpresiva, ya que en la subsanación del 28 de mayo de 2025 el

convocante informó el nombramiento de Carlos Andrés Rendón Rendón como representante legal y a Aarón Rojas Herrera como suplente.[7]

Asiste razón a los recurrentes en que la sola condición de miembro de la junta directiva no comporta por sí misma la tenencia ni la custodia de los libros sociales, como lo reconoció el propio juzgado al advertir, en el proveído que resolvió la reposición, que la junta puede modificarse y que no necesariamente quienes fueron sus miembros conservan esos documentos.

Mas esa circunstancia atañe a lo que cada miembro de la junta directiva puede exigir de la sociedad y no al deber procesal de exhibir lo que de hecho se posee, pues quien conserva papeles de la compañía debe presentarlos, aunque carezca de facultad para inspeccionar su archivo, y quien no los conserva nada debe exhibir, aunque integre la junta directiva.

De ahí que la oposición no se sostenga, ya que el título por el cual se convocó a la exhibición no es el asiento en la junta directiva sino, de un lado, la comparecencia de la sociedad solicitada por conducto de quien ostente su representación legal, calidad que al formularse y al resolverse la oposición recaía en Carlos Andrés Rendón Rendón como principal y en Aarón Rojas Herrera como suplente y del otro, la tenencia material de los legajos, que el artículo 265 del CGP erige en presupuesto de la carga con independencia del cargo que se ocupe.

Resulta por ello contradictorio que Carlos Andrés Rendón Rendón y Aarón Rojas Herrera aleguen no poder exhibir porque los documentos permanecen bajo la custodia de la sociedad, cuando esa custodia se ejerce por quien la representa y eran ellos mismos quienes ostentaban tal representación, con lo cual su alegato no excluye el deber, sino que señala a quién correspondía atenderlo.

[7] Archivo 09 Pág. 02 C. 1ª instancia.

A lo anterior se suma que la calidad en que se convoca no condiciona la procedencia de la exhibición, pues el artículo 265 del CGP la hace viable respecto de los documentos que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, y por ello, aun si los recurrentes hubieran sido citados sin atribuirles vínculo alguno con la sociedad, el deber de exhibir lo que conserven permanecería incólume.

Aunado a ello, si la representación hubiere rotado, como lo advirtió el juzgado al reparar en que los estatutos fijan el período del representante legal entre el 1° de abril y el 31 de marzo de cada anualidad, ello no enerva la orden sino que precisa quién ha de cumplirla, de manera que la sociedad comparecerá por quien ostente esa calidad al momento de la diligencia, y de tener alguno de los recurrentes los documentos en su poder, el deber de exhibirlos no se extinguiría con el cese en el cargo, porque ese deber no nace del cargo sino de la tenencia misma.

Conviene añadir que la justificación de la oposición se mide por los motivos que en ella se adujeron, esto es, que los documentos son de la sociedad y que los ampara la reserva del artículo 61 del Código de Comercio, razones que no mejoran ni empeoran según quién sea el representante legal.

Asimismo, se advierte que para decretar la exhibición basta la afirmación motivada que el artículo 266 del CGP exige al solicitante sobre hallarse los documentos en poder del convocado, mientras que el artículo 267 ibidem reclama que esa tenencia se encuentre acreditada como condición de la consecuencia probatoria que allí se prevé.

No sobra advertir que la afirmación que exige el artículo 266 del CGP cuenta en este caso con soporte en la actuación, pues el convocante relató que el 9 de mayo de 2024 los representantes legales de Grupo Proeza S.A.S y de Páramo Hass S.A.S ZOMAC requirieron a Carlos Andrés

Rendón Rendón y a Aarón Rojas Herrera, en su condición de antiguos representantes legales y con apoyo en el artículo 45 de la Ley 222 de 1995, la entrega de la documentación social en poder de ellos, y en comunicación del 7 de junio siguiente, suscrita por ambos, respondieron que "la información que solicitan no será suministrada hasta tanto se tome una decisión por parte del juez natural que pueda dirimir el litigio en cuestión"**.**

Esa respuesta no niega la tenencia, sino que condiciona la entrega a una decisión judicial, que es precisamente la que se reclama en este trámite, al paso que la salvedad sobre la eventual existencia de los documentos no se concilia con lo afirmado en la oposición del 21 de agosto de 2025, donde se sostuvo que los legajos pertenecen y reposan en Páramo Hass S.A.S ZOMAC y están bajo su custodia, sin que corresponda ahora definir cuál de esas versiones se ajusta a la realidad.

A ello se añade que el inciso 2 del artículo 173 del CGP ordena al juez abstenerse de decretar pruebas que la parte hubiera podido conseguir por medio del derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que debe acreditarse sumariamente, presupuesto que aquí se satisface con el requerimiento del 9 de mayo de 2024 y la respuesta del 7 de junio siguiente.

No pasa inadvertido que el propio Carlos Andrés Rendón Rendón sostuvo en su recurso que Iván de Jesús Arango Ocampo ha conservado como persona natural información de titularidad de la sociedad, afirmación que desmiente la tesis según la cual quien ejerce un cargo de administración no puede tener materialmente los documentos sociales, y que muestra que el punto es de hecho y no de imposibilidad jurídica.

En cuanto a la reserva, el inciso 3 del artículo 267 del CGP la contempla como causal de oposición solo respecto de terceros y frente a documentos de su propiedad exclusiva, condición ajena a los recurrentes, convocados como presunta contraparte y sobre legajos que

ellos atribuyen a la sociedad, a lo que se suma que Grupo Proeza S.A.S es accionista de Páramo Hass S.A.S ZOMAC y en esa calidad le asiste el derecho de inspección que consagra el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, expresamente salvado por el inciso 2 del artículo 61 del Código de Comercio, sin que la exhibición traduzca quebranto de la intimidad gremial según la jurisprudencia atrás transcrita, y el reproche sobre el lugar de la diligencia se responde con el artículo 268 del CGP, que la sitúa ante el juez del lugar en que los libros deban llevarse, siendo Abejorral el domicilio social y la sede del despacho.

Valga anotar que la exhibición es parcial y se contrae, por mandato del artículo 268 del CGP, a los puntos relacionados con el asunto anunciado, tal como lo advirtió la Corte en la providencia citada al señalar que resulta imperativo salvaguardar la información ajena a los fines del debate, de manera que el juez de primera instancia deberá constatar con cautela los contenidos vinculados con la causa y excluir los demás.

Conforme a lo anterior, la oposición carece de justificación y la decisión del juez a quo se muestra acertada, por lo que la alzada no prospera y el auto apelado será confirmado.

Sin costas en la medida que no se observa su causación, tal como deriva del artículo 365.8 del C. G. del P.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

Resuelve

Primero: Confirmar el auto proferido en el 11 de diciembre de 2025, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, tal como se expuso.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su lugar de origen.

Notifíquese

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0635cf9b94ba6f76706c003877870fb20cd04d2e86a4298b5962495e8a983601**

Documento generado en 17/09/2026 07:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica